

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Declaración efectuada en virtud del Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid: Baillía de Jersey

1. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha recibido del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la declaración mencionada en el Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid, según la cual la Bailía de Jersey (denominado en adelante “Jersey”) desea recibir una tasa individual cuando se designe en una solicitud internacional, en una designación posterior a un registro internacional y en relación con la renovación de un registro internacional en el cual se haya designado a Jersey (en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas).

2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento del Protocolo de Madrid, el Director General de la OMPI, tras consultar con la Oficina de Jersey, ha establecido los siguientes importes de dicha tasa individual en francos suizos:

ASUNTOS		Importes (en francos suizos)
Solicitud o designación posterior	– por una clase de productos o servicios	240
	– por cada clase adicional	64
Renovación	– por una clase de productos o servicios	261
	– por cada clase adicional	64

3. Esta declaración surtirá efecto el 1 de agosto de 2026. Por tanto, los importes arriba mencionados se abonarán cuando Jersey

a) se designe en una solicitud internacional recibida por la Oficina de origen en dicha fecha o posteriormente; o

b) sea objeto de una designación posterior recibida por la Oficina de la Parte Contratante del titular o presentada directamente ante la Oficina Internacional de la OMPI en dicha fecha o posteriormente; o

c) se haya designado en un registro internacional renovado en dicha fecha o posteriormente.

24 de junio de 2026